



REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

EN MATERIAS RELATIVAS A

LOS MERCADOS DE VALORES

DE

GENERAL DE ALQUILER DE MAQUINARIA, S.A.

ÍNDICE

PREÁMBULO	3
Artículo 1.- Ámbito subjetivo de aplicación	4
Artículo 2.- Definiciones	4
Artículo 3.- Normas generales de conducta en relación con los Valores	7
Artículo 4.- Operaciones con Valores	7
Artículo 5.- Excepciones a la obligación de comunicación de operaciones con Valores	9
Artículo 6. Control de la información relativa a Operaciones Relevantes	10
Artículo 7.- Acceso de Asesores Externos a Información Privilegiada o Relevante	12
Artículo 8.- Comunicación a la CNMV de Información Relevante	12
Artículo 9.- Deber de confidencialidad	13
Artículo 10.- Salvaguardia de la Información Privilegiada	13
Artículo 11.- Seguimiento de las cotizaciones	14
Artículo 12.- Normas de conducta en relación con la Información Privilegiada	14
Artículo 13.- Operaciones de Autocartera	14
Artículo 14.- Supervisión del cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta	15
Artículo 15.-Incumplimiento	16
Artículo 16.- Interpretación	16
Artículo 17.- Modificación del Reglamento	17



REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

DE

GENERAL DE ALQUILER DE MAQUINARIA, S.A.

PREÁMBULO

El Consejo de Administración de General de Alquiler de Maquinaria, S.A. (en adelante, "**GAM**" o la "**Sociedad**") en su sesión de 3 de mayo de 2006 aprobó el presente "Reglamento Interno de Conducta de General de Alquiler de Maquinaria, S.A. en Materias Relativas a los Mercados de Valores" (en adelante el "**Reglamento**"), en cumplimiento de lo dispuesto en el entonces vigente Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, sobre normas de actuación en los mercados de valores y registros obligatorios.

El presente Reglamento Interno de Conducta entró en vigor en la fecha de admisión a cotización de las acciones en las Bolsas de Valores de Madrid, Barcelona, Bilbao y Valencia.

Dada la aprobación de un nuevo marco legal a nivel europeo en materia de abuso de mercado, integrado por el Reglamento (UE) 596/2014, de 16 de abril y la Directiva 2014/57 EE, también de 16 de abril, sobre las sanciones penales aplicables al abuso de mercado, el Consejo de Administración de GAM en su sesión de 28 de julio de 2016 ha modificado el presente Reglamento.

GAM actualizará de forma continuada este Reglamento a través de los órganos competentes para ello, y garantizará su conocimiento por parte de todas las personas incluidas en su ámbito de aplicación.

Artículo 1.- Ámbito subjetivo de aplicación

1. Salvo que se establezca otra cosa, el presente Reglamento se aplicará a:
 - (i) Los administradores y Directivos de la Sociedad y de las sociedades de su grupo incluyendo, en su caso, a los secretarios no consejeros de los Consejos de Administración y a los representantes permanentes de los administradores si estos fueran personas jurídicas.
 - (ii) Las Personas Estrechamente Vinculadas con los administradores y Directivos.
 - (iii) Asimismo, quedará sometido también al presente Reglamento el personal de la Sociedad que en relación con una operación determinada disponga de Información Privilegiada o relevante relacionada con los Valores de la Sociedad o de entidades de su grupo.
 - (iv) Las personas, incluidos los Asesores Externos, que tengan acceso a Información Privilegiada de la Sociedad con motivo de su participación o involucración en una operación o en un proceso interno que conlleve el acceso a Información Privilegiada, hasta que dicha Información Privilegiada se difunda al mercado o por cualquier otro motivo así se lo notifique la propia Sociedad.
2. Sin perjuicio de las competencias de la Comisión de Auditoría y Control de conformidad con lo previsto en este Reglamento, el Responsable de Cumplimiento Normativo será responsable de mantener una relación actualizada de las personas sometidas al presente Reglamento. Asimismo, el Responsable de Cumplimiento Normativo deberá informar de la sujeción al presente Reglamento a las personas sometidas al mismo.

Artículo 2.- Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

Asesores Externos: Se entenderá por Asesores Externos a efectos de lo dispuesto en este Reglamento a aquellas personas físicas o jurídicas y en este último caso, sus directivos o empleados, que presten servicios de asesoramiento,

consultoría o de naturaleza análoga a alguna de las compañías que integran el Grupo GAM, y que, como consecuencia de ello, tengan acceso a Información Privilegiada.

CNMV: Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Directivo: Se entenderá por Directivo aquellas personas dentro de la organización central de la Sociedad, que sean responsables de un área funcional y tengan dependencia directa del Consejero Delegado, del Consejo de Administración o del Director General. Esta definición se entenderá sin perjuicio de las distintas definiciones legales de directivo previstas en la normativa de mercado de valores relativa a abuso de mercado, transparencia y buen gobierno y que fueran aplicables en cada caso concreto.

Documentos Confidenciales: los soportes materiales ya sean escritos, audiovisuales, informáticos o de cualquier otro tipo de una Información Privilegiada o Relevante.

Información Privilegiada: toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros, o a uno o varios emisores de los mismos, que no se haya hecho pública, y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización.

A los efectos de lo dispuesto en el citado precepto legal, se entenderá incluida en el concepto de cotización, además de la correspondiente a los valores negociables o instrumentos financieros, la cotización de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

Se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión.

Asimismo, se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los valores negociables o instrumentos financieros

correspondientes o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

Información Relevante: toda aquella información cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir Valores o instrumentos financieros y por tanto pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario.

Operaciones de Autocartera: A los efectos del presente Reglamento se consideran operaciones de autocartera las que se realicen, directa o indirectamente, por la Sociedad y/o cualquiera de las sociedades de su grupo, sobre Valores emitidos por la Sociedad y/o cualquiera de las sociedades de su grupo.

Operación Relevante: Se entenderá por Operación Relevante cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los Valores. Para la interpretación del alcance de esta definición se estará a cuanto se establezca en disposiciones legales vigentes en cada momento.

Operaciones Personales: se entenderá por Operaciones Personales cualquier tipo de operación realizada por las personas sometidas a este Reglamento o sus Personas Estrechamente Vinculadas sobre los Valores afectados por este Reglamento.

Personas Estrechamente Vinculadas: en relación con las personas obligadas por las disposiciones de este Reglamento Interno de Conducta: (i) su cónyuge o persona considerada equivalente a un cónyuge de conformidad con la legislación española; (ii) los hijos que estén a su cargo; (iii) aquellos otros familiar que convivan con o estén a cargo de la persona obligada, como mínimo, desde un año antes de la fecha de realización de la operación de referencia; (iv) cualquier persona jurídica o cualquier negocio jurídico fiduciario (*trust*) o asociación en el que la persona obligada ocupe un cargo directivo (entendiéndose exclusivamente por tal un cargo de administración o dirección en virtud del cual la Persona Estrechamente Vinculada participe o influya en las decisiones de dicha persona o entidad respecto a las operaciones sobre los Valores) o esté encargada de su gestión; o que esté directa o indirectamente controlado por la persona obligada; o que se haya creado para su beneficio; o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de la persona obligada; (v) las personas interpuestas; entendiéndose por tales, las que en nombre propio realicen transacciones sobre los Valores por cuenta de la persona obligada; y (vi) otras

personas o entidades a las que se atribuya esta consideración por las normas legales vigentes en cada momento.

Reglamento: Reglamento Interno de Conducta en Materias Relativas a los Mercados de Valores de la sociedad General de Alquiler de Maquinaria, S.A.

Responsable de Cumplimiento Normativo: Persona que, entre otras tareas, tiene encomendada la función de velar por el cumplimiento de este Reglamento.

Valores: Cualesquiera (i) valores negociables emitidos por GAM o las restantes sociedades cuya entidad dominante es GAM (en adelante, conjuntamente "**Grupo GAM**") , admitidos a negociación en un mercado secundario oficial u otros mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación o en otros mercados secundarios organizados; (ii) instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la suscripción, adquisición o transmisión de los valores anteriores; (iii) instrumentos financieros y contratos, incluidos los no negociados en mercados secundarios, cuyo subyacente sean valores, instrumentos o contratos de los señalados anteriormente.

Artículo 3.- Normas generales de conducta en relación con los Valores

Toda persona a la que resulte de aplicación este Reglamento tiene la obligación de abstenerse de la preparación o realización de toda clase de prácticas actuaciones y conductas que puedan suponer comunicación ilícita de Información Privilegiada, manipulación de mercado y, en general, cualquiera conductas constitutivas de abuso de mercado.

Artículo 4.- Operaciones con Valores

1. Todas las personas a las que resulte de aplicación este Reglamento cumplirán estrictamente las disposiciones previstas en la normativa vigente en cada momento.
2. Principios de actuación en relación con las Operaciones Personales.

La realización de Operaciones Personales se ajustará a los siguientes principios generales de actuación:

- (i) Actuación responsable

Todas las personas sometidas al presente Reglamento tienen la obligación de cumplir las normativas de los mercados de valores y los procedimientos establecidos en este Reglamento para realizar sus Operaciones Personales.

(ii) Transparencia

Las personas sometidas al presente Reglamento deberán suministrar toda la información que pueda resultar relevante en relación con sus Operaciones Personales.

3. Limitaciones temporales en las Operaciones Personales

Los Valores no podrán ser vendidos el propio día de su adquisición. Asimismo las personas sometidas a este Reglamento se abstendrán de realizar Operaciones Personales sobre Valores desde que tengan algún tipo de Información Privilegiada.

Las personas a las que resulta de aplicación este Reglamento no llevarán a cabo ninguna operación por su cuenta ni por cuenta de tercero, directa o indirectamente, en relación Valores de la Sociedad durante un periodo limitado de 30 días naturales antes de la publicación de un informe financiero intermedio o de un informe anual que la Sociedad deba publicar de conformidad con lo previsto en la ley aplicable. No obstante lo anterior, cuando concurren circunstancias excepcionales, como por ejemplo graves dificultades financieras, que requieran la inmediata venta de Valores, la Comisión de Auditoría y Control podrá, oído el Responsable de Cumplimiento Normativo, autorizar a las personas a las que resulta de aplicación este Reglamento a realizar Operaciones Personales durante un plazo limitado dentro del periodo de 30 días naturales anteriores a la publicación de información financiera a que se refiere este párrafo.

Cuando concurren circunstancias excepcionales, la Sociedad podrá prohibir la realización de operaciones sobre los Valores por parte de las personas obligadas por el presente Reglamento.

4. Obligación de comunicar

Los administradores de la Sociedad y sus Directivos, cuando hayan realizado directa o indirectamente, a través de una Persona Estrechamente Vinculada,

alguna operación de suscripción, compra o venta de Valores, al contado o a plazo, o de opciones de compra o venta de Valores, deberán formular, dentro de los siguientes (3) tres días hábiles siguientes a la realización de una operación sobre Valores, una comunicación detallada a la CNMV en los términos y con el contenido previstos por la legislación vigente. Se entenderán como operaciones por cuenta propia o ajena, con obligación de ser declaradas, igualmente las que realicen las Personas Estrechamente Vinculadas.

En todo caso, las obligaciones de comunicación establecidas en el presente Reglamento se entenderán sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones de comunicación que puedan corresponder a las personas sometidas al presente Reglamento y que se establezcan en cada momento por la legislación vigente.

Artículo 5.- Excepciones a la obligación de comunicación de operaciones con Valores

1. No estarán sujetas a la obligación establecida en el apartado anterior:
 - (i) Las operaciones ordenadas, sin intervención alguna de las personas sometidas a este Reglamento Interno de Conducta, por las entidades a las que los mismos tengan establemente encomendada la gestión de sus carteras de valores. Tanto el Presidente de la Comisión de Auditoría y Control como el Responsable de Cumplimiento Normativo podrán requerir información sobre dichos contratos y la identidad de la entidad gestora, así como información detallada en la que conste, al menos, la fecha, número y tipo de operaciones realizadas que tengan por objeto Valores.
 - (ii) La concesión de opciones sobre Valores o las operaciones derivadas del ejercicio de las mismas cuando tales opciones hayan sido concedidas de forma individual por la Sociedad a alguna de las personas sometidas a este Reglamento en el marco de planes de opciones sobre acciones de la Sociedad aprobados por el Consejo de Administración o cualquier otro sistema retributivo referenciado al valor de las acciones que suponga la adquisición o entrega de acciones.
 - (iii) Las compras de Valores realizadas en aplicación del régimen retributivo de los Consejeros de la Sociedad.

2. Lo previsto en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones de comunicación que establezcan las leyes, los Estatutos o el Reglamento del Consejo de Administración de la Sociedad.
3. Se hace constar, a efectos aclaratorios, que las operaciones realizadas en instituciones de inversión colectiva (fondos de inversión y fondos de pensiones, entre otras), no estarán sujetas a lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 6. Control de la información relativa a Operaciones Relevantes

1. A efectos de regular el control de la información relativa a una Operación Relevante, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 8 siguiente se tendrán en cuenta las reglas siguientes:
 - (i) El Presidente, Consejero Delegado, o en su defecto, el Director General, están capacitados para declarar una operación como Operación Relevante.
 - (ii) El Presidente, Consejero Delegado, o en su defecto, el Director General informará al Responsable de Cumplimiento Normativo, y al Presidente de la Comisión de Auditoría y Control de la referida declaración. El Presidente de la Sociedad guardará constancia de las Operaciones Relevantes que se estén desarrollando en cada momento y coordinará entre las diferentes instancias de GAM la información relativa a las mismas. El Presidente podrá revocar dicha declaración.
 - (iii) El Responsable de Cumplimiento Normativo deberá aplicar las medidas de control que en cada caso se establezcan, y que serán, al menos, las siguientes:
 - El conocimiento de la información y documentación relativa a la Operación Relevante quedará limitado a las personas cuya participación en el proceso sea estrictamente necesaria y que determine el Directivo que haya calificado la operación o el Presidente del Consejo.
 - Se llevará para cada Operación Relevante una lista de iniciados en el que consten las personas a las que se refiere el apartado anterior, especificando el motivo de su inclusión en la lista, la fecha y hora en que tuvo cada una de ellas acceso a la Información Privilegiada y la

fecha de elaboración de la propia lista de iniciados. Dicha lista deberá mantenerse actualizada en los siguientes casos: (i) cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona deba figurar en dicha lista, (ii) cuando sea necesario añadir a una nueva persona a dicha lista y (iii) cuando una persona deje de tener acceso a la Información Privilegiada. En cada actualización se especificarán la fecha y la hora en que se produjo el cambio que dio lugar a la actualización

- Se advertirá las personas incluidas en la lista de los siguientes extremos: (i) de su inclusión en la citada lista y de los demás extremos previstos en la normativa en vigor en materia de protección de datos, (ii) del carácter confidencial de la información, (iii) de la prohibición de su uso y (iv) de las sanciones correspondientes en caso de infracción. Los Asesores Externos que pudieran tener conocimiento de una Operación Relevante o acceder a la documentación correspondiente serán requeridos previamente para suscribir un compromiso de confidencialidad.
 - Se implantarán las medidas de seguridad que se entiendan razonables y proporcionadas para controlar el acceso, archivo, reproducción y distribución de la información, tratando de restringir su uso al máximo posible.
 - Se vigilará la divulgación de cualquier noticia que pudiera guardar relación con la Operación Relevante, de tal forma que, en caso de evolución anormal de la negociación de los Valores y si existen indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la Operación Relevante, se pueda trasladar al Presidente, al Responsable de Cumplimiento Normativo y a la Comisión de Auditoría y Control a efectos de que se adopten las medidas oportunas.
2. En aquellos casos en que el Presidente lo estime conveniente a la vista de las circunstancias concurrentes en la operación, el procedimiento interno de control de información relativa a Operaciones Relevantes se coordinará por la Comisión de Auditoría y Control oído el Responsable de Cumplimiento Normativo.

3. Los datos inscritos en la lista de iniciados deberán ser conservados por el Responsable de Cumplimiento Normativo al menos durante cinco años después de haber sido inscritos o actualizados por última vez.
4. El Presidente de la Comisión de Auditoría y Control confirmará con el Directivo designado o, en su defecto, con el Responsable de Cumplimiento Normativo, que haya advertido expresamente a las personas incluidas en la lista de iniciados del carácter reservado de la información y de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso, así como de las infracciones y sanciones derivadas de su uso inadecuado.

Artículo 7.- Acceso de Asesores Externos a Información Privilegiada o Relevante

El acceso por los Asesores Externos a Información Privilegiada o Relevante requerirá que previamente asuman un compromiso de confidencialidad, en el que se les advertirá del carácter de la información que se les entrega y de las obligaciones que asumen al respecto y, en su caso, se procederá a incluir sus datos en la correspondiente lista de iniciados.

Artículo 8.- Comunicación a la CNMV de Información Relevante

La Información Relevante será inmediatamente difundida al mercado mediante comunicación a la CNMV. Esta comunicación a la CNMV deberá hacerse simultáneamente a su difusión por cualquier otro medio y tan pronto como sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate. El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño.

Cualquier cambio significativo en la Información Relevante deberá igualmente ser comunicado a la CNMV.

La Sociedad no combinará la difusión de Información Relevante con información relativa a la comercialización de sus actividades, de manera tal que la primera pueda resultar engañosa.

Con carácter general, será comunicada por el Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad o por el Director Financiero previa consulta, en su caso, con el Presidente. Cuando sea posible, la comunicación de Información

Relevante se realizará con el mercado cerrado, a fin de evitar distorsiones en la negociación de los Valores. La Sociedad podrá retrasar la publicación y difusión de la Información Relevante cuando considere que la información perjudica sus intereses legítimos, siempre que tal omisión no sea susceptible de confundir al público y la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de dicha información.

La Sociedad difundirá también los hechos relevantes comunicados a la CNMV en su página web.

Artículo 9.- Deber de confidencialidad

1. Las personas sometidas a este Reglamento que estén en poder de Información Relevante o Privilegiada quedan obligadas a salvaguardar su confidencialidad en todo momento, de manera tal que la normal cotización de los Valores no pueda verse afectada por el conocimiento de terceros.

Esta obligación se entiende sin perjuicio del deber de comunicación y colaboración en los términos legalmente previstos y del deber de sus poseedores de adoptar las medidas necesarias para evitar su utilización abusiva o desleal.

2. Todas las personas sometidas a este Reglamento procurarán conservar adecuadamente los Documentos Confidenciales y mantener el carácter reservado de los mismos, actuando con la diligencia de un ordenado empresario.

Artículo 10.- Salvaguardia de la Información Privilegiada

Las personas a las que se aplique este Reglamento deberán salvaguardar toda la información o datos de que tengan conocimiento relativo a GAM o a los valores emitidos por las sociedades del Grupo GAM, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales o administrativas en los términos establecidos por las leyes.

Asimismo, dichas personas impedirán que tales datos o informaciones puedan ser objeto de utilización abusiva o desleal, denunciarán los casos en que ello hubiera tenido lugar y tomarán de inmediato las medidas necesarias para prevenir, evitar y, en su caso, corregir las consecuencias que de ello pudieran derivarse.

Artículo 11.- Seguimiento de las cotizaciones

El Director Financiero de la Sociedad vigilará la cotización de los Valores y lo hará con especial atención durante la fase de estudio, preparación y negociación de actuaciones o circunstancias constitutivas de Información Privilegiada o Información Relevante.

Si se produjera una oscilación anormal en la cotización o en el volumen contratado de los Valores, lo pondrá en inmediato conocimiento del Presidente, Consejero Delegado o, en su defecto del Director General y de la Comisión de Auditoría y Control quienes, en caso necesario, adoptarán las medidas oportunas, siempre de conformidad con la normativa vigente e incluyendo, en su caso, la difusión de un hecho relevante.

Artículo 12.- Normas de conducta en relación con la Información Privilegiada

1. Actividades prohibidas. Las personas sometidas a este Reglamento Interno de Conducta que posean cualquier clase de Información Privilegiada:

- (i) se abstendrán de preparar o llevar a cabo cualquier tipo de transacción sobre los Valores en beneficio propio o en el de las Personas Estrechamente Vinculadas, a excepción de aquellas operaciones cuya ejecución esté permitida legalmente.
- (ii) no comunicarán dicha información a terceros salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión, cargo o funciones, y con los requisitos previstos en el presente Reglamento Interno de Conducta.
- (iii) no recomendarán a terceros la realización de operaciones sobre los Valores.

2. Estas prohibiciones se aplicarán igualmente a las personas obligadas por este Reglamento que, sin haber sido informadas del carácter privilegiado de la información que poseen, hubieran debido saberlo por razón del trabajo, profesión, cargo que ocupan o de las funciones que desempeñan.

Artículo 13.- Operaciones de Autocartera

1. Las Operaciones de Autocartera, que se ejecutarán a través de un miembro del mercado, en ningún caso tendrán como objeto alterar la libre formación de

precios en el mercado. Las Operaciones de Autocartera podrán tener como finalidad la ejecución de programas de adquisición de valores aprobados por el órgano societario competente o atender compromisos legítimos previamente contraídos o facilitar liquidez a los valores, cumpliendo en todo caso la normativa del mercado de valores que sea de aplicación.

2. La gestión de las Operaciones de Autocartera corresponderá al Director Financiero. Corresponderá al Director Financiero el cumplimiento de las obligaciones de información que resulten de la legislación aplicable, la llevanza de un registro o archivo de todas las Operaciones de Autocartera realizadas, así como vigilar la evolución en el mercado de los valores y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar.
3. En todo caso, las operaciones de autocartera deberán respetar las limitaciones y restricciones que pudieran derivar de los contratos de liquidez que eventualmente suscriba la Sociedad.

Artículo 14.- Supervisión del cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta

1. Corresponderá a la Comisión de Auditoría y Control y al Responsable de Cumplimiento Normativo la supervisión del cumplimiento efectivo de las obligaciones contempladas en el presente Reglamento, a cuyo efecto le corresponderán las siguientes competencias:
 - (i) Cumplir y hacer cumplir las normas de conducta de los mercados de valores y las reglas del presente Reglamento, sus procedimientos y demás normativa complementaria, presente o futura.
 - (ii) Desarrollar, en su caso, procedimientos y normas de desarrollo que se estimen oportunos para la aplicación del Reglamento.
 - (iii) Promover el conocimiento del Reglamento y del resto de normas de conducta de los mercados de valores por las personas sometidas al presente Reglamento.
 - (iv) Interpretar las normas contenidas en el Reglamento y resolver las dudas o cuestiones que se planteen por las personas a las que les resulte de aplicación.

- (v) Instruir los expedientes disciplinarios a las personas sometidas al presente Reglamento por incumplimiento de las normas del presente Reglamento.
2. La Comisión de Auditoría y Control y el Responsable de Cumplimiento Normativo gozarán de todas las facultades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, estando especialmente habilitado para, entre otros aspectos:
- (i) Requerir cualquier dato o información que considere necesario a las personas sometidas al presente Reglamento.
 - (ii) Establecer los requisitos de información, normas de control y demás medidas que consideren oportunos.
3. La Comisión de Auditoría y Control, previo informe en su caso del Responsable de Cumplimiento Normativo, informará anualmente, así como cuando lo considere necesario o sea requerido para ello, al Consejo de Administración, de las medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de lo previsto en el Reglamento, de su grado de cumplimiento y de las incidencias ocurridas y expedientes abiertos, en su caso, en dicho periodo.

Artículo 15.-Incumplimiento

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento tendrá la consideración de falta cuya gravedad se determinará en el procedimiento que se siga de conformidad con las disposiciones vigentes. El incumplimiento por personas afectadas por el presente Reglamento que tengan contrato laboral con GAM y/o cualquiera de las sociedades del Grupo GAM, tendrá el carácter de falta laboral.

Artículo 16.- Interpretación

La interpretación del presente Reglamento corresponderá a la Comisión de Auditoría y Control oído el Responsable de Cumplimiento Normativo. El Reglamento deberá interpretarse de acuerdo con las disposiciones legales que resulten de aplicación.

Artículo 17.- Modificación del Reglamento

La Comisión de Auditoría y Control podrá proponer al Consejo de Administración modificaciones al presente Reglamento cuando lo considere necesario o conveniente, debiendo acompañar la propuesta del correspondiente informe justificativo.

* * *